



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-002-2021-00302-00
ACCIONANTE: ANGELICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA
ACCIONADO: COOMEVA EPS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ANGELICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** contra **COOMEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

La señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que le fue expedida incapacidad de licencia de maternidad, y una vez cumplida la licencia de maternidad inició las gestiones pertinentes a fin de que **COOMEVA EPS** reconociera el pago de la incapacidad, sin embargo, la accionada rechazó la solicitud.
- Refiere que años pasados también tuvo el mismo inconveniente con la licencia de maternidad por otro hijo, por lo cual interpuso acción de tutela y esta fue resuelta a su favor por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta.
- Señala que con la sanción de la ley de maternidad, las madres que den a luz tienen derecho a disfrutar de 4 meses y medio de licencia de maternidad (18 semanas) mientras que los padres tendrán los mismos 8 días.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y en consecuencia, se ordene a la **COOMEVA EPS** que proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad del día 26 de mayo de 2021.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La accionada **COOMEVA EPS** no allegó respuesta alguna.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas este Despacho debe determinar si **COOMEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales la salud y seguridad social de la señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** y como consecuencia de ello, si hay lugar a ordenarle a la accionada que proceda a efectuar el pago de la licencia de maternidad del día 26 de mayo de 2021.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** por la defensa de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. Licencia de maternidad y procedencia de la acción de tutela para solicitar su pago

La licencia de maternidad, se consagró en el artículo 236 del C.S.T., como un descanso remunerado de 18 semanas, según lo estableció la Ley 1822 de 2017, que se le reconoce a la mujer trabajadora que ha dado a luz a un hijo o ha tenido un caso de aborto, siempre y cuando esté afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud y cumpla con ciertas condiciones y requisitos. Por regla general, la licencia de maternidad está a cargo de la E.P.S. a la cual está afiliada la trabajadora, y en caso de no cumplir con algún requisito esencial para que sea subrogada por el Sistema de Seguridad Social, esta debe ser asumida directamente por el empleador.

En el ámbito constitucional, se ha considerado que la licencia de maternidad más que una prestación social "(...) constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la

persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.” (Sentencia T-503 de 2016).

En lo que se refiere a los requisitos que se deben cumplir por la madre trabajadora para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, en la sentencia T-503 de 2016, se indicó que de conformidad con la Ley 100 de 1993, el Decreto 1804 de 1999 y Decreto 47 de 2000, éste derecho se causa cuando: 1. La afiliada haya cotizado durante todo el periodo de gestación ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad Social en salud. 2. Que se hayan pagado al sistema de seguridad social en salud, cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho.

Así mismo la Corte Constitucional en la referida providencia indicó respecto al requisito de realizar las cotizaciones ininterrumpidas, que éste no se debe exigir taxativamente, por lo que “(...) el incumplimiento de tal requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que es deber del juez constitucional verificar las circunstancias individuales de cada caso, como por el ejemplo: que se hubieren efectuado cotizaciones razonables al sistema general de seguridad social en salud. Si existe una vulneración del mínimo vital, en sede de tutela, debe propenderse hacia la protección de los derechos fundamentales de la madre como del recién nacido.”

En relación con el pago de las cotizaciones por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho, se explicó que “aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, y la EPS demandada no hubiese requerido al obligado(a) para que lo hiciera, ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.”

Además se explicó que no es necesaria la cotización durante todo el periodo de gestación, se precisó que “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el periodo de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”. Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del periodo de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del periodo de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”[60].

Así las cosas se concluye que, es procedente el pago de la licencia de maternidad aunque no se cumplan estrictamente los requisitos señalados en la normatividad, pero se encuentren en alguna de éstas circunstancias: 1. La prestación estará a cargo del empleador cuando éste no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos. 2. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos, aún en esas condiciones fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud, hay allanamiento a la mora y por lo tanto ésta puede no negar el pago de la licencia.

Según lo explicó, la Corte Constitucional en la Sentencia T-503 de 2016, la acción de tutela es el mecanismo procedente para reclamar el pago de la licencia de maternidad, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos al mínimo vital y la vida de la madre trabajadora y el menor, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“6.1. “En principio los conflictos que surjan de derechos prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios[46]. Sin embargo, en el evento en que la falta de tal reconocimiento vulnere un derecho fundamental, esta Corporación ha señalado que procede el amparo de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable[47]

De esta manera, la Corte ha señalado que la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos:

(i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento[48]; y

(ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo[49]

6.2. Además, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la licencia de maternidad forma parte del mínimo vital y se encuentra ligada al derecho a la subsistencia, por lo que su falta de pago presupone una vulneración del derecho a la vida.

6.3. En los casos en que se invocan la protección de derechos fundamentales que se encuentran en riesgo y porque el apremio de la solicitud demanda una respuesta judicial sin más demoras, se considera que las acciones de tutela son procedentes, puesto que, remitir en sede de revisión los asuntos bajo examen por ejemplo a la Superintendencia de Salud desconocería la urgencia con la que se requiere el amparo de los derechos[51]

6.4. Así mismo, la Corporación ha sostenido que, excepcionalmente, la acción de tutela procede para ordenar el pago de la licencia de maternidad, pues aquel no puede considerarse como un derecho de carácter legal, sino, el contrario, debe considerarse como un derecho de carácter fundamental conforme a lo establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales, de orden prevalente, cuando se amenaza el mínimo vital y móvil de la madre y el niño. Por consiguiente, en situaciones particulares, la jurisdicción constitucional es competente para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la madre y el recién nacido, cuyo derecho al pago constituye un medio económico indispensable para su manutención[52].

6.5. Así, conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, o el trámite administrativo ante la Superintendencia de Salud, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela[53], más aún cuando la negación del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, se le aplica la presunción de vulneración al mínimo vital de la madre y de su niño.”

Así las cosas, para resolver el caso concreto y determinar que es procedente la acción se debe verificar si la parte accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente a la fecha del parto, y respecto a la afectación del derecho fundamental al mínimo vital opera la presunción según el cual la falta de pago de la licencia transgrede ese derecho, debido a que el objeto de la misma es reemplazar el salario mientras la madre se encuentra descansando en razón del parto, y su falta de pago pone en peligro su subsistencia.

Lo anterior, implica que es a la correspondiente Entidad Promotora de Salud, a quien le corresponde desvirtuar esa presunción y debe demostrar que no existe una afectación del mínimo vital.

5. Caso Concreto

En el presente caso la señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la accionada el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho, comprendida entre el 26 de mayo de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021.

En este caso, se advierte de las pruebas allegadas al proceso lo siguiente:

- Que el día 02 de junio de 2021 le fue expedida a la actora orden de incapacidad por maternidad por E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, así:



E.S.E. Hospital Universitario

ERASMO MEOZ

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Fecha Impresión: 02/06/2021 09:03 a. m.

1/1

INCAPACIDAD MÉDICA

Nº43455

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Documento: 02 junio/2021 08:53 a. m.

Tipo Paciente: Contributivo

Sexo: Femenino

Información Paciente: ANGELICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA

Edad: 26 Años \ 8 Meses \ 18 Días

F. Nacimiento: 14/09/1994

Tipo Documento: Cédula Ciudadanía

Número: 1093782777

Entidad: EPS016

COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A

DETALLE DE LA INCAPACIDAD

Causa Externa: Otra

Diagnostico: O342 - ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA

Clase: Inicial

Prorroga: 0

Días de Incapacidad: 126

Fecha Inicial: 26/05/2021 12:00:00 a. m.

Fecha Final: 28/09/2021 12:00:00 a. m.

POS-QUIRURGICO DE CESAREA + POMEROY DEL DIA 26/05/2021



SILVIA ALEJANDRA GARCIA PEÑARANDA

GINECOBSTERECIA

ANGELICA J MENDOZA E

1093782777

- Según la constancia del ADRES la señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA** se encuentra actualmente afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Régimen Contributivo desde el **01 de mayo** de 2015.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA 1	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1093782777
NOMBRES	ANGELICA JOHANNA
APELLIDOS	MENDOZA ESPARZA
FECHA DE NACIMIENTO	14/09/1994
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	CONTRIBUTIVO	01/05/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Al analizar las anteriores pruebas, se observa que la accionante acreditó los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad conforme a la Jurisprudencia citada previamente, pues durante todo el periodo de gestación cotizó de manera continua al Sistema de Seguridad Social en salud.

La accionada debidamente notificada en el trámite de tutela no allegó respuesta alguna; en este sentido, es indispensable resaltar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como:

“Un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

Así las cosas y atendiendo el hecho de que la accionante presentó la acción de tutela dentro de los tres meses siguientes al parto, acreditó los requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad y la entidad accionada **COOMEVA EPS** no desvirtuó la presunción de los derechos a la salud y seguridad social de la actora; es procedente que por vía de tutela se ordene su pago; y por tanto se ordenará a la entidad para que cancele la licencia de maternidad a la que tiene derecho la señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA**.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA**.

SEGUNDO. ORDENAR a COOMEVA EPS., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar a la accionante **ANGÉLICA JOHANNA MENDOZA ESPARZA**, la licencia de maternidad otorgada desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00301-00
ACCIONANTE: SUSANA PATRICIA URIBE
ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **SUSANA PATRICIA URIBE** contra la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

La señora **SUSANA PATRICIA URIBE** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que la accionada expidió en su contra liquidación No. 2018-02499 con fecha del 17 de julio de 2018.
- Refiere que presentó solicitud de revocatoria directa contra el acto anterior, la cual fue resuelta favorablemente mediante acto administrativo No. RDC 2020-00877, en el que se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los aportes determinados en la liquidación oficial No. RDO-2018-02499 del 17 de 2018 a la señora SUSANA PATRICIA URIBE URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 60397778 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.578.956)

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción por inexactitud impuesta a la señora SUSANA PATRICIA URIBE URIBE identificado con cédula de ciudadanía No. 60397778 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.747.374)

- Conforme a lo anterior, solicitó terminación de mutuo acuerdo y realizó los pagos de las planillas de autoliquidación de aportes y el 20% del valor de la sanción.
- El 20 de mayo de 2021 presentó derecho de petición ante la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** solicitando que se apliquen todos los pagos efectuados tanto de aportes como los de sanción, sean levantadas las medidas cautelares sobre sus cuentas bancarias y bienes inmuebles, y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra.
- Señala que la accionada no ha emitido respuesta alguna a la petición referida antes, pese a que ya se han realizado todos los pagos. Ante lo cual, manifiesta una vulneración a sus

derechos fundamentales de petición y debido proceso, además una violación al principio de seguridad jurídica por parte de la accionada.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita que se conceda la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la accionada **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP** dar respuesta a la petición presentada el día 20 de mayo de 2021, que proceda a levantar las medidas cautelares existentes sobre sus cuentas bancarias y bienes inmuebles, y dar por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP**, afirmó que bajo el Radicado 2021400300985652 del 10 de mayo de 2021, la accionante presentó derecho de petición solicitando se apliquen los pagos realizados, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso de cobro.

Manifestó que Con Radicado 2021153002577341 del 14 de septiembre de 2021, la Subdirección de Cobranzas emitió respuesta de fondo e informó a la accionante que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, es el encargado de determinar si cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para el beneficio Tributario solicitado de terminación de proceso, por tanto hasta tanto este órgano no adopte una decisión no es procedente la solicitud.

Igualmente, señaló que con relación al levantamiento de las medidas cautelares, mediante la Resolución RCC 27087 del 19 de septiembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sostuvo que el acto administrativo de levantamiento de medidas, es de trámite y no se notifica a los accionantes y tampoco existe norma que así lo disponga, adicional, en este se relaciona los nombres de otros de nuestros aportantes, ello quiere decir que el acto administrativo incluye información reservada y clasificada como datos sensibles que no puede ser entregada.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la accionante, actualmente no existe orden de embargo contra la accionante. Por tanto, si a pesar que esta Entidad informara a las Entidades bancarias que había librado las comunicaciones para levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, resulta razonable concluir, que la eventual vulneración de derechos puede originarse en una actuación tardía de estos al no dar cumplimiento al requerimiento de la UGPP., siendo la encargada del registro de la actuación correspondiente, de tal suerte que cualquier orden que se imponga con relación a la modificación de los registros inmobiliarios, es de su competencia.

Explica que conforme al parágrafo 11 del artículo 119 de la ley 2010 de 2020, respecto del estudio de la terminación por mutuo acuerdo, el Comité de Conciliación es quien decidirá sobre estas solicitudes, igualmente, que esta norma no establece un término para ello, por lo que, el accionante no puede por derecho de petición pretender que se realice en 15 días la procedibilidad de su solicitud, violentando el derecho turno de los demás aportantes que se hicieron parte en el proceso de beneficios, por tanto, se debe garantizar el derecho a la igualdad y debido proceso.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP** vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora **SUSANA PATRICIA URIBE**.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **SUSANA PATRICIA URIBE** en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos

planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

6. Caso Concreto

En el presente caso, la señora **SUSANA PATRICIA URIBE** acudió a esta acción constitucional en virtud de la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP**.

Radica dicha vulneración, en la ausencia de respuesta por parte de la accionada a la petición elevada el día 20 de mayo de 2021, en la cual solicitó la terminación del proceso de cobro coactivo que cursa en su contra y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre sus cuentas bancarias y bienes inmuebles, toda vez que ya realizó los respectivos pagos.

Por su parte, la accionada **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP** manifestó que mediante Radicado No. 2021153002577341 del 14 de septiembre de 2021 emitió respuesta de fondo e informó a la accionante que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, es el encargado de determinar si cumple con los requisitos exigidos en el parágrafo 11 del artículo 119 de la Ley 2010 de 2019, para el beneficio Tributario solicitado de terminación de proceso, por tanto hasta tanto este órgano no adopte una decisión no es procedente la solicitud.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, informó que mediante la Resolución RCC 27087 del 19 de septiembre de 2019, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles de la señora **SUSANA PATRICIA URIBE**, señalando que el acto administrativo de levantamiento de medidas, es de trámite y no se notifica a los accionantes y tampoco existe norma que así lo disponga, adicional, en este se relaciona los nombres de otros de nuestros aportantes, ello quiere decir que el acto administrativo incluye información reservada y clasificada como datos sensibles que no puede ser entregada.

Por lo anterior, alude que contrario a lo manifestado por la accionante, actualmente no existe orden de embargo contra la misma, y aunque la respuesta emitida por parte de la entidad no satisface los intereses del peticionario, no se denota algún incumplimiento por parte de la UGPP toda vez que con

Radicado 2021153002577341 del 14 de septiembre de 2021 se informó el procedimiento que se debe realizar para el trámite de la solicitud de terminación de proceso y que la decisión está en Cabeza del Comité de Conciliación, lo que permite afirmar que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Respecto a lo anterior, obra en el expediente oficio radicado No. 2021153002577341 con fecha del 14 de septiembre del año en curso¹, que fue comunicado a la accionante al correo electrónico susyuribe36@hotmail.com (archivo pdf 22), mediante el cual se emitió respuesta a la petición de fecha 20 de mayo de 2021 presentada por la señora **SUSANA PATRICIA URIBE** que contiene lo referido anteriormente por parte de la **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGP**. Asimismo, se advierte que efectivamente fue decretado el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre las cuentas bancarias y bienes muebles e inmuebles de la accionante, conforme a la resolución RCC-27087 que obra en el expediente.

En este punto, debe explicarse que el derecho de petición no implica que deban definirse favorablemente las pretensiones del solicitante y de forma inmediata, por lo que no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente a peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”; así lo explica la sentencia T – 146 de 2012.

Así pues, es importante resaltar lo descrito por la sentencia T – 369 de 2013:

“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Desde este contexto, no existe actualmente una actuación u omisión imputable a la accionada **SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGP** pues con ocasión de la presente acción constitucional dio respuesta a la petición elevada por la accionante.

Por otra parte, debe explicarse la acción de tutela ha sido concebida por el ordenamiento como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales con un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas. Excepcionalmente, la acción de tutela es procedente cuando se pretende evitar un perjuicio irremediable o el medio de defensa judicial con que se cuenta resulta ineficaz.

¹ [Respuesta Radicado 2021153002577341](#)

Conforme a lo anterior, este Despacho judicial debe indicar que la pretensión de la accionante de que se ordene a la accionada dar por terminado el proceso de cobro coactivo en su contra, resulta improcedente por esta vía, pues no le es dado al juez constitucional invadir la órbita de competencia de la entidad accionada, y bajo ese entendido tampoco se avizora que la accionante enfrente un perjuicio irremediable o la posible materialización de este, pues no se vislumbra una afectación grave e inminente a un derecho fundamental.

Así las cosas, se declararán improcedentes las pretensiones impetradas por la accionante, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados, teniendo en cuenta que ya le fue emitida una respuesta a la petición presentada por la misma, y por considerar que no se demostró por parte de la accionante un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la presente acción.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección reclamada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00477-01
ACCIONANTE: NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente acción de tutela de segunda instancia radicada bajo el No. 2021 – 00477, informándole que en la parte resolutive de la sentencia del 27 de septiembre de 2021, se indicó por error involuntario que el accionante era el señor MANUEL MARTÍN SILVA BONILLA, cuando lo correcto es que la tutela es promovida por el señor NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA; en consecuencia pasa para si es del caso ordenar la corrección respectiva. Sírvese disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo, es procedente aplicar de oficio el artículo 286 del C.G.P., el cual dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, para ordenar CORREGIR la providencia del de 27 de septiembre de 2021, en el sentido que la tutela es promovida por el señor NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA; en consecuencia, la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 11 de agosto de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMEROMUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor NERIO ALEXANDER BASTILLAS PADILLA; y en consecuencia, ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA para que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a la petición elevada el día 12 de julio de 2021 por el actor, dándole aplicación al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual prevé que «si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará»”

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

CUARTO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2012-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANATERESA DURAN ANTOLINEZ Y OTRO

DEMANDADO: ECOPETROL

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. **2012-00273**, informando que el abogado de la parte demandante en cumplimiento de la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2021 solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de la parte demandante. Sírvese disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ORDENA ENTREGA DEPÓSITOS

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente lo siguiente:

1. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del demandante LUIS HERNANDO MEJÍA correspondientes a los siguientes: No.451010000608444 por la suma de \$900.000, No.451010000708443 por la suma de \$2.833.500 y No. 451010000721400 por la suma de \$15.721.780, correspondiente a las costas del proceso ordinario.
2. Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor la demandante ANA TERESA DURÁN ANTOLINEZ, los depósitos judiciales No. 451010000608445 por la suma de \$900.000, No.451010000708444 por la suma de \$2.833.500 y No. 451010000721385 \$8.858.0007, consignado por concepto de reajuste de mesadas pensionales.

La entrega de los referidos dineros se realizará al apoderado de los demandantes, el Dr. MISAEL ZAMBRANO GALVIS, quien está facultado para recibir de acuerdo a los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente, en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2021, en la cual el apoderado de ECOPETROL S.A., aceptó la entrega de estos, ya que fueron consignados unilateralmente por la demandada para darle cumplimiento a la sentencia ejecutada. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2019-00028
DEMANDANTE:	LAURENTINO ALBERTO GONZALEZ TORRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DANIEL GUZMAN RESTREPO
DEMANDADO:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
APODERADO DEL DEMANDADO:	ORLANDO RODRIGUEZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y de la parte demandada. Se deja constancia de la asistencia de la representante legal de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION la señora MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ. Se deja constancia de la asistencia de la representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la señora DIANA CAROLINA VILLAMIZAR ACEVEDO.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
Las partes manifiestan no tener ánimo conciliatorio, por lo cual el despacho declara fracasada la audiencia de Conciliación y ordena continuar con el trámite que corresponde.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no propuso excepciones previas. La parte demanda IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, propuso como excepción previa, la siguiente: remisión al proceso liquidatario, para el cobro de los saldos pendientes. En consideración a ello y para agotar la etapa de decisión excepciones previas reglada por el artículo 22 del C.S.S, el despacho dispondrá correr traslado de la misma al apoderado de la parte demandante, con el fin de que se pronuncie sobre esto. Se rechaza la decisión de excepción previa por ser improcedente propuesta por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION. La decisión se notifica en estrados.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado. Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
se debe establecer, • si el demandante al momento la terminación del contrato de trabajo, que mantenía con la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, tenía la condición de pre pensionado. • en caso de acreditarse tal calidad, si el demandante es titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada con el fin de definir, si hay lugar a ordenar el reintegro y el consecuente pago de salarios debidamente indemnizados. • si la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, debe reembolsarle al demandante, los dineros con lo que este cubrió el pago de los aportes a la Seguridad Social integral desde el momento del despido. • en caso de que sea afirmativos los anteriores problemas jurídicos, debe determinarse si la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y solidariamente responsable de las obligaciones laborales que son reclamadas por el demandante.	

• en forma subsidiaria deberá definirse por parte de este despacho, si la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, despidió injustamente el señor LAURENTINO GONZALEZ TORRES, con el fin de establecer si tiene derecho a la indemnización por despido. • Igualmente, si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato. • establecer también la responsabilidad de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de forma solidaria frente a estas acreencias laborales de acuerdo a lo que alega la parte demandante, que era el ente que tenía el control administrativo y financiero de la IPS UNIPAMPLONA. En los anteriores términos queda fijado el litigio sin perjuicio que este despacho al momento de dictar la sentencia, se pronuncie los demás hechos y excepciones que están planteando las partes.
DECRETO DE PRUEBAS
PARTE DEMANDANTE Documentales: se decreta las documentales aportadas con la demanda. Testimoniales: se decreta los testimonios del señora LAURENTINO ALBERTO GONZALEZ TORRES.
PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación.
PARTE DEMANDADA IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION Documentales: se decreta las documentales aportadas con la contestación.
AUDIENCIA DE TRÁMITE Se surte interrogatorio del demandante LAURENTINO ALBERTO GONZALEZ TORRES decretados a favor de la parte demandante. Se escucharon los alegatos de conclusión de la parte demandante, la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN y respecto a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no se escucharon de forma completa por problemas de conexión del apoderado judicial. Se suspende la audiencia de trámite y juzgamiento y se reprograma para el DÍA JUEVES 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 A LAS 11:00 AM.
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	28 de septiembre 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00124
DEMANDANTE:	SANDRA GASLVIS COLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JORGE SANTIAGO SIERRA
DEMANDADO:	JULIO CESAR MORA CACERES
APODERADO DEL DEMANDADO:	EDGAR RAUL CERON
INSTALACIÓN	
Se instala audiencia de trámite, dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y la parte demandada.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se practiquen las pruebas que fueron decretadas en la audiencias del 18 de agosto del año 2021 Se surte testimonio del señor JULIO CESAR MORA CEDEÑO decretados a favor de la parte demandada Se surte el interrogatorio del demandante JULIO CESAR MORA CACERES decretados a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio de la señora ZAIDA YANETH GOMEZ BAUTISTA decretados a favor de la parte demandante. Se surte el testimonio del señor DIEGO JOSE RANGEL RANGEL decretados a favor de la parte demandante. Se surte el interrogatorio de la señora SANDRA GALVIS COLON decretados a favor de la parte demandada. SE ORDENA LA VINCULACIÓN AL PROCESO DEL SEÑOR JULIO CESAR MORA CEDEÑO COMO LITISCONSORCIO NECESARIO, REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO EN LA SENTENCIA, RESPECTO CON LA RELACIÓN QUE EXISTE CON LA DEMANDANTE; POR ESTE MOTIVO SE LE ORDENARA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y EL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA LEY CONTESTE LA MISMA. Se suspende el proceso y se reanudara con relación al vinculado.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00324-00
Accionante: LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN
Accionado: MEDIMAS EPS, CLINICAMEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndole que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de **MEDIMAS EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **MEDIMAS EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la “**VALORACIÓN INMEDIATA POR MEDICINA EXTERNA Y SE PROCEDA A REALIZAR LOS EXAMENES, INTERVENCIONES, OPERACIONES, TRATAMIENTOS Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS QUE EL GALENO ORDENE**” en tal caso, teniendo en cuenta el diagnóstico de fractura de la epífisis inferior del radio mano derecha.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN**, para evitar un perjuicio irremediable requiere que las entidades accionadas **MEDIMAS EPS, CLÍNICA MEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** ordenen la valoración inmediata por medicina externa y procedan a realizarle los exámenes, intervenciones, operaciones, tratamientos y entrega de medicamentos que el galeno disponga para tal caso.

Al examinar las pruebas allegadas con la presente acción, se observa que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en día 23 de septiembre de 2021, le ordenó a la accionante un “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA”. Así mismo, en la historia clínica de esa fecha, se le diagnóstica con “FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO” y “FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES (NAVICULAR) DE LA MANO”.

Igualmente, se observa de la historia clínica del 24 de septiembre de 2021, fue atendida en el servicio de urgencias en la CLÍNICA MEDICAL DUARTE, por una presunta fractura en el brazo derecho y se remitió a una entidad que tuviera convenio con la EPS y atendiera servicios médicos Triage 3.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituye un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, debido a los problemas de salud que presenta la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** por lo que se le ordenará a **MEDIMAS EPS**, la valoración inmediata para el “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA”.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** quien solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud que considera vulnerados por parte de la **MEDIMAS EPS, CLINICA MEDICAL DUARTE, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3.) **ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL** a la señora **LUZ ANGELA PATRICIA ESSE DURAN** por lo que se le ordenará a **MEDIMAS EPS**, la valoración inmediata para el “CONTROL POR CONSULTA EXTERNA CIRUGÍA DE MANO CON RX SOLICITADA”. Lo anterior con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º) Requerir al accionante para que un término de un día aclare y adicione los hechos del escrito de tutela.

5º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
 Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
 Secretario